------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 01 días del mes de julio del año dos mil ocho, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel Luis CANEO y Fernando S. L. ROYER, para dictar sentencia en los autos caratulados "**S. , N. E. c/ BANCO DEL C. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley**" (Expte. Nº 21.209-S-2.008), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 861, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, PASUTTI y CANEO. En virtud del Acuerdo N° 3.699/08, se modifica el orden de votación, quedando establecido el siguiente: Dres. ROYER, CANEO y PASUTTI.---------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. ROYER dijo: ----------

------ Vienen estos autos a conocimiento de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la demandada dedujera a fs. 833/834 contra la Sentencia Definitiva Nº 75/2.007 y fundara a fs. 843/851 vta. ----------

------ **I.- ANTECEDENTES**. ----------

------ N. E. S. , por intermedio de apoderado, promovió demanda laboral contra el Banco del C. S.A. (fs. 69/89vta.). Alegó la existencia de injuria laboral y consecuente despido indirecto; reclamó el pago de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, indemnización art. 16 Ley N° 25.561, incremento art. 2 Ley N° 25.323 y daño moral. Requirió también la declaración de inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 3 del art. 245 LCT. A fs. 133/140 contestó la acción la demandada, negó la existencia de injurias y la procedencia de la indemnización requerida por la actora. Planteó también la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley N° 25.561.----------

------ A fs. 769/780 vta. dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, en la que resuelve declarar la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 245 de la L.C.T. y rechazar la inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley N° 25.561 y hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando al Banco a abonar la suma indemnizatoria establecida en el decisorio.----------

------ El decisorio es apelado por la demandada (fs. 786, 792/806 vta.) y por el Perito Contador (fs. 785 y vta., 789), este último solicita la elevación de los honorarios regulados a su favor.----------

------ **II.- LA SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES**.--

------ A fs. 821/828 vta. dictó sentencia la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Sala “A”, por la que revoca

parcialmente la sentencia apelada, adecua la imposición de costas y eleva los honorarios regulados al Perito Contador. Para así decidir, sostuvo el Dr. VELÁZQUEZ, votante en primer término, que el art. 56 del C.C.T. 18/75, que establece el requisito de la comunicación del traslado al trabajador por escrito, añadió una exigencia que el art. 66 L.C.T. no contiene, mas no derogó las ya impuestas por esa norma en relación a la razonabilidad del cambio, la intangibilidad de las modalidades esenciales de los contratos individuales y la indemnidad de los trabajadores. Entendió que la circunstancia que el demandado dejara de locar el inmueble en el que la actora laboraba es idónea para explicar el traslado de ésta a otro espacio de labor, pero que ello no alcanza para justificar el modo en que ejercitó su facultad de modificar las modalidades contractuales. Señaló que la funcionalidad de la alteración dispuesta no exime de responsabilidad al empleador si ese cambio daña al trabajador, y que basta con que una sola de las prohibiciones impuestas al empleador resulte quebrantada para que el ejercicio del "ius variandi" se transforme en abusivo. Afirmó también el Magistrado que aún cuando la actora, en su condición de empleada de muy alta jerarquía, no le resultaran aplicables las limitaciones sobre extensión de la jornada (art. 3 de a Ley N° 11.544), esa puesta a disposición de su fuerza de trabajo en favor del empleador por mayor tiempo, lo era para la prestación efectiva de servicios y no para consumirlo en itinerarios de ida y regreso al lugar de las labores, pues el tiempo de viaje entre el domicilio del dependiente y el establecimiento de su desempeño no integra la jornada de trabajo.----------

------ Entendió luego que el traslado dispuesto de la accionante a la Delegación Gaiman debió provocarle agravio moral por el modo en que el cambio se concretó, sin asignarle virtualmente funciones. Señaló que de la lectura del acta de directorio N° 256/04 surge que ésta no contuvo la más mínima mención de la continuidad de la labor previamente asignada. Que tal falta de mención, unida a la indicación genérica establecida en el acta, trasuntaba la idea de la cesación de aquellos servicios. Destacó la ausencia de relación entre las genéricas instrucciones contenidas en el acta de directorio y las "funciones de Coordinadora en el tema "Manuales de Banco"" que la actora venía cumpliendo hasta su traslado.----------

------ Consideró que era inexacto que para hacer más lugar y poder así alojar con mayor comodidad a la actora el ente demandado trasladara personal de la Delegación Gaiman a su casa de Dolavon, pues de la prueba testimonial surgía que todos los trasladados quedaron en la primera de las delegaciones. Estableció que la asignación a la demandante de una oficina de correspondencia y como alternativa –aún subsidiaria- de una cocina, no estuvo a la altura de la jerarquía gerencial de la actora y bien pudo herir sus justas susceptibilidades.----------

------ Afirmó que si bien el equipamiento informático que las funciones de la actora requería fue provisto, ello aconteció bastante después de consumarse el traslado, entre junio y julio de 2.004, sin que se entienda el porqué el ente demandado no preparó el traslado con antelación a la concreción del mismo.----------

------ Desestimó el planteo de la recurrente relativo a la extemporaneidad del reclamo de la actora ante su traslado y la desaparición de las injurias antes del despido indirecto, pues no fue esa una cuestión introducida oportunamente ante la instancia de origen.----------

------ Sostuvo luego que le asiste razón a la quejosa a propósito de lo errado del cálculo de la indemnización por antigüedad realizado por el sentenciante de origen, y en consecuencia modificó la misma. Señaló que no encontraba motivos para eximir al demandado del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley N° 25.323 para los supuestos de falta de pago temporáneo de las indemnizaciones motivadas por el despido, pese a la intimación del trabajador.----------

------ Adecuó la imposición en costas y los honorarios regulados en el anterior grado. Estimó que debían imponerse al demandado en un 85% y a la actora en un 15%. Del mismo modo, impuso al demandado apelante el 90% y a la actora el 10% de las costas por la segunda instancia.----------

------ El Dr. FERRARI afirmó que las razones aducidas para disponer el traslado de la actora a la filial Gaiman, así como el contexto y circunstancias fácticas en que tuvo lugar esa decisión por parte de la entidad bancaria demandada, denotan un ejercicio abusivo e irrazonable de la facultad patronal en materia de *ius variandi*. Entendió que no se apreciaban motivos suficientes para disponer el traslado de la agente a una localidad distante a 30 kilómetros de la sede en la que prestaba servicios hasta ese

momento, y que en tanto no se acreditó que ese fuera “el único lugar disponible para su ubicación” surge de manera evidente la disfuncionalidad que implicaba situarla en dicha Delegación.----------

------ Señaló que no aparece razonable atender a la motivación expuesta por la demandada acerca de que ello obedecía asimismo a las tareas adicionales asignadas pues para el cumplimiento de ellas no era necesario y/o apropiado contar con su presencia física y de manera estable en dicha localidad del Valle. Advirtió también acerca de la inconsistencia de los fundamentos de la resolución del acta de Directorio N° 256/04.----------

------ Entendió que la pauperización de las condiciones de trabajo, tanto en la faz ambiental cuanto en las condiciones para su desarrollo, comportó una desjerarquización funcional, que en los hechos significó una descalificación en su carrera bancaria.----------
En cuanto a la indemnización, coincidió con el colega que votara en primer término en modificar el capital de condena, y respecto de la procedencia de la multa prevista en el art. 2 de la Ley N° 25.323. Adhirió también a la adecuación de la decisión sobre costas y honorarios.----------

------ **III.- EL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA.** ----------

------ A fs. 833/834 el Dr. M. Á. A. , apoderado de la demandada, con el patrocinio de los Dres. J. E. P. y D. E. F. , interpone Recurso Ordinario de Apelación por ante este Superior Tribunal de Justicia contra la Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones, Sala

"A", registrada bajo el Nº 75/2.007, y a fs. 843/851 vta. funda el mismo. A fs. 854/859 vta. la actora contesta el Memorial de Agravios y, a fs. 860 se llama Autos para Sentencia.----------

------ La quejosa se agravia de la Sentencia de Segunda Instancia por considerarla arbitraria y haber producido una errónea interpretación de los hechos que fueran sometidos a la judicatura. Subsidiariamente requirió la revocación parcial del fallo en relación a la multa establecida por aplicación del art. 2 de la Ley N° 25.323 y en cuanto a la imposición y distribución de costas.----------

------ Expresa que el Dr. VELÁZQUEZ reconoce en su voto la existencia de la necesidad real del empleador de modificar el lugar de trabajo donde prestaba servicios la trabajadora S., y entiende que ello constituye el motivo fundado por el cual la misma fue trasladada a otro ámbito físico, en la ciudad de Gaiman. Reconoce que el acto administrativo por el cual se le notificó el nuevo lugar de trabajo a la Contadora SIDE no fue redactado con "la claridad recomendable", pero que ello no implica que el mismo sea antifuncional a las necesidades del empleador, que la funcionalidad del traslado habrá que analizarlo en base a los hechos que se sucedieron luego de la comunicación para determinar la legalidad de la medida adoptada.----------

------ Sostiene que aún cuando se pueda discutir sobre las comodidades del lugar asignado a la trabajadora, lo que resulta indiscutido es que ante la emergencia, el empleador actuó intentando preservar la relación laboral (art. 10 de la L.C.T.).

Afirma que al referir el Dr. VELÁZQUEZ que el Banco C. S.A. no previó el traslado de la actora ni instaló los sistemas informáticos necesarios para que continuara con sus labores, no tuvo en cuenta el Magistrado la real situación económica del empleador, de público y notorio conocimiento. Recalca la actitud material del empleador, que con independencia de la respuesta formal dada a la intimación de la actora, proveyó a ésta de los elementos indispensables para cumplir con las tareas asignadas.------

------ Advierte que los Magistrados no efectuaron un correcto análisis temporal de la situación planteada, entre la intimación cursada por la actora, los hechos materiales posteriores y la decisión de ruptura del vínculo laboral. Alega que la misma fue inoportuna y contraria a derecho, pues cuando la actora comunica su decisión de considerarse despedida, ya contaba con un lugar apto para prestar servicios, tenía a su disposición el sistema informático requerido y funciones asignadas, es decir, que la injuria invocada no existía al momento del despido indirecto. Considera que era suficiente para ello haberle dado a la actora un escritorio, un equipo informático en un espacio –si bien reducido- apto para el cometido asignado. Reitera agravios expresados ante la Alzada.----------

------ En relación a las funciones asignadas a la actora, aún cuando reconoce la liviandad o abstracción de la nota del Directorio N° 256/04 (a la que identifica como N° 264/04), afirma que los Magistrados debieron tener presente que la trabajadora no se encontraba sin ningún tipo de tarea asignada al momento de considerarse despedida. Señala que “o bien la actora tenía como función haber “interactuado con las entidades intermedias” o

continuado con la tarea que venía desempeñando con anterioridad al traslado".----------

------ Manifiesta que la única petición no satisfecha fue el traslado de la actora a la ciudad de Rawson, toda vez que el Directorio del Banco del Chubut consideró que la trabajadora era de utilidad para el mismo prestando sus tareas en dicha Delegación, sin que ello afectara su integridad laboral.----------

------ Afirma que el correcto enfoque de la cuestión lleva a analizar si la negativa del Banco C. S.A. a reubicar a la trabajadora en la ciudad de Rawson es causal suficiente para finalizar un vínculo laboral de veintinueve años.----------

------ Sostiene que previo a analizar tal interrogante, debe tenerse en cuenta que la actora contaba al momento del despido con casi treinta años de antigüedad, que había alcanzado la categoría de Sub-Gerente de la entidad, que no le son aplicables las limitaciones horarias (art. 3 Ley N° 11.544). A continuación critica que el Dr. VELÁZQUEZ entienda que esta puesta a disposición del trabajador era para la prestación efectiva de servicios, no para consumirlo en itinerarios de ida y regreso del lugar de trabajo. Alega que el análisis deja de lado que las funciones propias del personal jerárquico implican un mayor esfuerzo personal ante las necesidades del empleador, por el que recibe en contraprestación una retribución significativamente superior.----------

------ En punto a la multa del artículo 2 de la Ley N° 25.323, subsidiariamente solicita que se la revoque. Indica que ha

justificado sobradamente su oposición al pago de indemnizaciones por despido indirecto, y que la imposición de la multa carece de un apropiado análisis circunstanciado del caso, lo que resulta necesario para decidir la procedencia o no de la misma.----------

------ Critica luego la distribución de las costas procesales en primera y segunda instancia, y sostiene que la forma en que las impone la Cámara de Apelaciones se distancia notoria y arbitrariamente del resultado final de la disputa jurisdiccional. Peticiona se adecue la imposición de éstas a una justa distribución, que tenga en miras tanto el trabajo realizado por las partes, como los vencimientos parciales y mutuos y la incidencia del acogimiento y rechazos de las pretensiones. Peticiona la modificación de la regulación de honorarios.----------

------ **IV.- ANÁLISIS.** ----------
-

------ Demandó la actora –N. E. S. - al Banco del C. S.A., por el cobro de indemnización derivada de la extinción del vínculo laboral que unía a ambas partes. El distracto invocado por la demandante, se produjo a tenor del despido indirecto en que ésta se colocara, originado en el ejercicio abusivo del “ius variandi” por parte de la entidad demandada. Las sentencias de primera y segunda instancia entendieron configurado tal ejercicio abusivo de las facultades del empleador, y acogieron favorablemente la acción entablada, como ya antes reseñé.----------

------ Intenta ahora la accionada contra el decisorio de segundo grado el presente Recurso de Apelación Ordinaria, previsto en el art. 32, inc. 7 de la Ley N° 37. Como lo señala la propia recurrente, a fs. 833/834, en S.D. 31/SRE/00 se ha admitido que el Banco C. S.A. transite este andarivel recursivo, pues, según allí se expuso, aún cuando el inciso 7 referido habla de situaciones en las que el Estado provincial sea parte directa o indirectamente, no puede negarse que la Provincia posee interés indirecto en la cuestión, pues el Banco responderá por el crédito que se le reclama en esta litis con capital que en su mayor proporción pertenece a la Provincia, y cuyo destino entre otros, es el bien común. Reiterando este criterio, considero procedente la presente vía recursiva.----------

------ Adentrándome así en el examen del recurso interpuesto, en punto al primer agravio expresado, referido a la procedencia del despido indirecto invocado por la actora, la atenta y meditada lectura de las alegaciones de la recurrente, no me permiten más que concluir que carece de la suficiencia técnica necesaria para habilitar su examen ante esta instancia. ----------

------ No resulta ocioso recordar, como lo dije en SD 01/SRE/05 que la expresión de agravios debe consistir en una verdadera crítica de la sentencia o resolución que es apelada, mediante una argumentación seria, concreta y razonada tendiente a la demostración de su injusticia. Luego, el Tribunal de Apelación debe limitar sus actuaciones a tales alegaciones, fundadas, demostrativas de los errores de la resolución atacada puesto que el juicio de apelación comienza con dicha pieza que hace las veces de una demanda. Así siendo los agravios los que dan la medida a las

atribuciones del tribunal, sólo cabe abrir el recurso siempre que los mismos sean suficientemente explicitados y se intente demostrar los yerros de la sentencia; caso contrario el recurso debe declararse desierto.----------

------ Desde antaño viene sosteniendo el Tribunal, (SD N° 26/90, 20/SRE/99; 25/SRE/01; 01/SRE/02; 5/SRE/03; y 6/SRE/04) que el Recurso de Apelación Ordinaria, como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar al conocimiento de un Tribunal Superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido como un "novo iudicium", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos, sujeto, objeto y causa, el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desenvolvimiento, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios liminares del Derecho Procedimental aseguran aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibro procesal.----------

------ Refiere G. W. que la expresión de agravios es "el elemento con contenido intelectual que completa el acto impugnativo", debiendo

"contener" el razonamiento sobre la censura en su referencia al agravio producido y al vicio o vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada, se trata de exhibir fundamentalmente una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa, por la cual se pretende destruir las premisas o las conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación (cit. V. De Santo, "Tratado de los Recursos", To. I, pág. 331). (S.D. 03/SROE/05).----------

------ Es necesario por ello que la expresión de agravios concrete de manera cabal y precisa cuáles son los puntos de la sentencia que se consideran erróneos, efectuando un análisis razonado de la misma. A tal fin, no son suficientes las afirmaciones genéricas ni las impugnaciones de orden general, como tampoco la remisión a anteriores presentaciones ni el relato de constancias de la causa, sin especificar de modo concreto en dónde se encuentra el yerro atribuido a la alzada. Los tribunales vienen sosteniendo que debe declararse desierto el recurso si en el memorial el apelante reproduce consideraciones formuladas con anterioridad sin hacer una crítica concreta de la sentencia ni un análisis razonado tratando de demostrar que la decisión no es arreglada a derecho (CNCiv, Sala D, 6/11/73, ED, 59-445, n° 77); ya que no se cumple de ese modo con el requisito impuesto por el art. 265 del CPCC, pues no es suficiente para encontrar satisfecha dicha carga la mera disconformidad con el criterio del juzgador, ni la simple historia o comentario sobre actuaciones preteridas.----------

------ En este orden, debo señalar que la Sentencia de Cámara consideró que no se aprecian motivos suficientes para disponer el traslado de la actora a una localidad distante a 30 Km. de la sede en la que prestaba servicios, así como que no se acreditó que ese fuera “el único lugar disponible para su ubicación”, por lo que concluyó que la disfuncionalidad de la medida surge de manera evidente (voto del Dr. FERRARI). La apelante, si bien reconoce e identifica claramente esta cuestión al interrogarse si la negativa del Banco del C. S.A. de reubicar a la trabajadora en la ciudad de Rawson es causal suficiente para finalizar un vínculo laboral, no controvierte en modo alguno el razonamiento del Magistrado. Sólo se explaya en otras cuestiones -como las vinculadas a la existencia o no de limitaciones horarias respecto de la trabajadora- mas deja incólume el argumento dirimente del fallo, al que opone su parecer subjetivo, como es que el Directorio del Banco no satisfizo el requerimiento de SIDE de ser trasladada a la ciudad de Rawson, pues consideró que era de utilidad prestando sus tareas en la Delegación Gaiman, sin que ello afectara su integridad laboral.------

------ No se advierte en su escrito impugnatorio ninguna crítica vinculada con la argumentación hilada por el juzgador sobre este punto, y es sabido que es necesario el ataque de todos y cada uno de los argumentos dirimentes que fundamentan el fallo recurrido, pues si uno de ellos no es atacado y tenía la característica apuntada, por sí solo es suficiente para sostener la sentencia de Cámara.---------

------ Del mismo modo puedo señalar que las expresiones de fs. 845 vta. no dejan de ser meras manifestaciones de la parte, que no llevan consigo la existencia de refutación concreta del razonamiento

de los sentenciantes. Seguidamente, en el último párrafo de fs. 845 vta. y 846 se dedica la quejosa a transcribir y relatar hechos que ya han sido valorados por los Magistrados de la Cámara, pero sin señalar la existencia de errores o deficiencias en el iter conclusivo de éstos.----------

------ Insisto, podrá haber refutado la recurrente otros puntos señalados en la sentencia cuestionada, como ser la disposición horaria de la actora para con su empleador, la asignación de funciones, la entrega del material informático necesario para cumplir sus labores, la adecuación del espacio físico; mas su esfuerzo se ve derrumbado ante la falta de contradicción concreta al argumento dirimente señalado supra, pues sin perjuicio que los sentenciantes reconocieron la necesidad de cambiar el lugar de desempeño efectivo de la actora al dejar la demandada de locar el inmueble en que lo hacía, en la sentencia se afirmó que no se ha justificado el modo en que ejercitó el empleador su facultad de modificar las modalidades contractuales.----------

------ Es evidente que la pieza recursiva, en el agravio que trato, adolece de crítica razonada, con fundamentos serios, adecuados y atendibles, que técnicamente resulten aptos para intentar desvirtuar el desarrollo de las consideraciones efectuadas por los Magistrados en respuesta a todos y cada uno de los agravios expuestos por la recurrente.----------

------ Por lo indicado, en este punto propongo al Acuerdo se declare la deserción parcial del Recurso de Apelación. **ASI LO VOTO**.-------

------ El segundo agravio expuesto por la quejosa, se relaciona con la procedencia de la multa establecida por el artículo 2° de la Ley N° 25.323. Advierto que no cuestiona aquí la procedencia de la sanción impuesta por la ley en especial relación con el despido indirecto que motiva esta acción, sino que la apelante solicita la aplicación de la facultad que el mismo artículo, “in fine”, otorga a los jueces para que, mediante resolución fundada, reduzcan prudencialmente o eximan el pago del incremento indemnizatorio.- Con dicha limitación cognoscitiva -en atención a los alcances del recurso-, recuerdo que el decisorio apelado admite la procedencia de la multa, en tanto entendieron los Magistrados que no advertían motivos para eximir al demandado de tal agravamiento indemnizatorio. Atinente a este punto, sostuvieron que ante la nitidez del ejercicio abusivo del “ius variandi”, la empleadora no pudo seriamente alentar firme convicción de lo correcto de su proceder y negarse en consecuencia al pago de las indemnizaciones legales.----------

------ Creo aquí que para arribar al razonamiento expuesto, los Sentenciantes han merituado adecuadamente las constancias de la causa, que imponen fundamentos serios para no marginar de estos autos la aplicación de la misma. Me refiero expresamente a la necesidad de promover la acción judicial del presente, atento la falta de pago oportuno de las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley N° 20.744, ya que el empleador, debidamente notificado e intimado, no satisfizo el crédito reclamado.----------

------ Referí en SD 08/SRE/06 que el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma no es otro que la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., o en su caso, por los arts. 6 y 7 de la Ley N° 25.013, cuando el trabajador despedido sin causa o impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador, hubiere intimado fehacientemente para que las abone íntegramente. La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (conf. SAPPIA, Jorge J. "El agravamiento indemnizatorio en la Ley N° 25.323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227). Refiere la Dra. E. M. F. , que esta norma tiende a reparar el daño que se produce al accionante cuando no se cumple con lo debido, y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que no cumple, aun sabiendo que debe pagar. ("*Figueroa, Sandra Romina c/ Cucor S.A. s/ despido"*, CNTRAB. –Sala VI – 13/04/2007, elDial - AA3DF5).-------
---

------ Por ello, aún cuando se ha dicho que los jueces poseen la facultad de no aplicar tal sanción cuando se trata de un despido que pudo razonablemente considerarse, en principio, justificado por la patronal (TSJ Córdoba, elDial, AA3D55), en la especie la única justificación al no pago de las indemnizaciones reclamadas la encuentra la demandada en su duda sobre tal procedencia. Pues bien, no alcanza con considerarse la parte con razón para discutir la procedencia del reclamo, sino que deberá acreditar y demostrar que existieron obstáculos serios y suficientes que habilitaron el no pago

oportuno. Y en autos, debo decir, no surge elemento de convicción alguno que amerite la aplicación de la facultad de reducción o eximición acordada al sentenciante. Propongo por ello, confirmar en este punto la sentencia recurrida. **ASI LO VOTO**.----------
-

------ Abraza por último la queja aquí expuesta la distribución de las costas procesales efectuadas por la Cámara de Apelaciones, tanto en Primera como en Segunda Instancia. Sostiene la recurrente que el modo en que éstas fueron impuestas se distancia notoria y arbitrariamente del resultado final de la disputa jurisdiccional. Funda sustancialmente su agravio en la consideración que la demanda prosperó en un 57% de lo reclamado, por lo que entiende que las costas deben seguir igual derrotero.----------

------ He de señalar que en el ámbito del Derecho Laboral sostuve desde antaño mi criterio -siendo minoritario en anterior composición del Tribunal- respecto a que la imposición de las costas debía ser siempre a la vencida, por aplicación de los arts. 13 y 59 de la Ley N° 69, conc. Art. 20 LCT (SD. 49/92). Ello, aún cuando la demanda prosperase en una mínima parte, por no parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos (21/SRE/97).----------

------ También se ha dicho que a los fines de la determinación del porcentaje de costas que cargarán cada parte, los jueces no deben valorarlas con un criterio aritmético, sino jurídico, “atendiendo a que en materia laboral las disposiciones procesales sobre las mismas deben ser interpretadas con los principios de Derecho del Trabajo,

en especial el protectorio del trabajador" (LL 1990-A-528, DT 1990-A-609, DT 1992-B-1220), evitando el abuso que podría significar la pretensión de la demandada de beneficiarse con un supuesto exceso de lo peticionado, "siendo que ha mediado reticencia en cumplir lo justo por vía de la consignación de lo que entendía adeudar" (LLC 1990-717). La erogación que las costas implican no debe gravitar "en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligada a litigar por la actitud de su contraria, aunque esta última no haya sido considerada expresamente vencida en el pleito" (LL 1993-D-547), conf. LL 1992-E-597) (conf. SD 9/SRE/06).----------

------ Ello me lleva a la convicción que la imposición de costas en la proporción establecida por la Cámara de Apelaciones, Sala "A", no debe ser modificada pues entiendo que, en orden a los conceptos expuestos, satisface la equidad de la distribución, y ha de ser confirmada. **ASI LO VOTO**.----------
-

------ A la misma cuestión el Dr. CANEO dijo:----------

------ El primer agravio de la recurrente indica que existe arbitrariedad e irrazonabilidad en la sentencia de la Alzada, por efectuar un análisis erróneo -según sus términos-, respecto de los hechos de autos, y, asimismo, por apartarse de los principios que rigen el Derecho Laboral, en especial, los referidos a la continuación de las tareas y a la prudencia que deben tener los jueces al resolver despidos (arts. 10 y 242, LC.T., respectivamente).----------

------ Resume la opinión de los Magistrados votantes y reproduce los fundamentos de la expresión de agravios formulada contra la sentencia de grado.----------

------ Atendiendo a la reseña de antecedentes que efectúa el colega que me antecede en la votación, he de señalar en igual sentido que, la expresión de agravios debe consistir en una verdadera crítica de la sentencia o resolución que es apelada, mediante una argumentación seria, concreta y razonada tendiente a la demostración de su injusticia. Luego, el Tribunal de Apelación debe limitar sus actuaciones a tales alegaciones, fundadas, demostrativas de los errores de la resolución atacada puesto que el juicio de apelación comienza con dicha pieza que hace las veces de una demanda. Así, siendo los agravios los que dan la medida a las atribuciones del tribunal, sólo cabe abrir el recurso siempre que los mismos sean suficientemente explicitados y se intente demostrar los yerros de la sentencia; caso contrario el recurso debe declararse desierto.----------

------ La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores de la sentencia por la apreciación de los hechos o por la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No basta hacer consideraciones generales en torno a la sentencia; es menester hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación. En este orden de ideas cabe precisar que no ha de ignorarse la previsión del

art. 265 del C.P.C.C. Pesa sobre el recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental del fallo, constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. ----------

------ Atento al adagio romano del *"tantum devolotum quantum apellatum"* hace falta que el quejoso ponga de manifiesto los errores de la providencia impugnada. Si este embate no se cumple o se lleva a cabo en forma deficitaria, el decisorio deviene firme, ya que es el atacante quien a través de su expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, la que no está facultada institucionalmente para suplir los déficit argumentales del recurrente, ni para ocuparse de las quejas que éste no dedujo (Conf.: Juan Carlos HITTERS, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2ª Ed., Librería Editora Platense, 2.004, pág. 455).-----

------ Este cuadro de situación atinente al déficit de la expresión de agravios es perfectamente aplicable a la ofrecida a la consideración de esta Sala. Puedo advertir, con la lectura de los fundamentos del agravio, que la misma no cumple con los postulados del art. 265 del C.P.C.C., toda vez que los argumentos dirimentes del Tribunal de Alzada en modo alguno fueron rebatidos con la mínima suficiencia.----------

------ De su lectura se desprende que, lejos de opugnar los fundamentos dados por la Alzada, reitera los conceptos vertidos en su conteste y en su expresión de agravios contra la sentencia de grado. No explica por qué se equivoca el Sentenciante cuando considera que el cambio de lugar de trabajo de la actora, fuera

irrazonable. Su queja se limita a referir que la entidad demandada dispuso de un espacio físico para que pudiera cumplir sus funciones. Agregó que más tarde, lo equipó adecuadamente, y que el trayecto recorrido para dirigirse a ese lugar de trabajo (más de 30 kms. de su residencia), no podía ser considerado más que una de las condiciones laborales, derivadas de su categoría laboral, donde precisamente, no existen un límite expreso en materia de duración de la jornada laboral. Pero reitero, no explica a esta Sala cuál norma fue erróneamente aplicada o cuál el hecho mal interpretado. Sus expresiones se limitan a poner en evidencia su disconformidad con el resultado obtenido en el pronunciamiento de la Cámara. Tampoco explica porqué el tiempo del viaje "in itinire" debía extenderse, qué disposición legal lo autorizaba, o por qué debía interpretarse de otra manera. No introduce ningún elemento jurídicamente relevante para satisfacer el requerimiento técnico necesario para atender el agravio.----------

------ Surge de ello la evidente falta de crítica razonada, con fundamentos serios y atendibles que técnicamente resulten aptos para intentar desvirtuar el desarrollo de las consideraciones efectuadas por los magistrados en el agravio bajo análisis. En esta tercera Instancia no le es permitido al Tribunal sustituir o subsidiar el déficit señalado, es carga de quien ocurre a éste.----------

------ Es inaudible entonces la queja deducida por el Banco C. S.A. respecto del primer agravio ante esta Sala, motivo por el cual coincido en proponer al acuerdo que se lo declare desierto. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En punto a la queja que refiere a la imposición de la multa prevista en el artículo 2 de la Ley N° 25.323, comenzaré por indicar que es justamente la conducta morosa en el pago del crédito del trabajador aquella que la ley busca desalentar, y a ello referí en SD. 06/SRE/06, cuando consideré que la sanción contemplada en el art. 2 de la Ley N° 25.323 tiene por objeto resarcir un tipo de daño que es totalmente distinto y autónomo, del que causa la cesantía o la extinción injustificada del vínculo laboral en sí. La norma está concebida para reparar los perjuicios que padece el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno (mora) de las indemnizaciones consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo e incluso en la Ley N° 25.013. Se trata de una sanción pecuniaria de carácter punitivo, por lo que en principio es ajena a la ruptura en sí y a su resarcibilidad (CNTrab., Sala IV -29/04/04, Causa 11871/03, S.89661, *"Marón, Marisa Silvia c/ Cámara Argentina de Supermercados s/ despido"*; publicado en elDial-AA2638; y Sala VI- Expte. N°21085/02 *"Roca Maria Florencia c/ Linares Luque Humberto José y otro s/ despido"* 15/07/04, elDial-AA2651, entre otros).----------
---

------ La regulación legal se aplica entonces ante la acreditación de los presupuestos de procedencia señalados: mora en el pago e intimación fehaciente, los que se encuentran reunidos en el sub-lite. La facultad acordada al iudicante para morigerar o eximir al empleador de su imposición, debe ser utilizada prudencialmente, siempre que se adviertan elementos de convicción suficientes para obliterar aplicación de la misma. Tales circunstancias no surgen de estos autos, en la medida que la indemnización no fue abonada en tiempo apropiado, aún cuando fuera intimada en tal sentido la

empleadora, y dado, además, el declarado abuso en el ejercicio del *"ius variandi"*; por ello entiendo que este agravio debe ser desestimado. **ASI LO VOTO**.----------
-

------ Por último, formula también agravio en referencia a la distribución de las costas, y requiere al Tribunal que se las impongan conforme el resultado del litigio. En el proceso laboral -naturaleza que revisten estos autos- la imposición de las costas se encuentra regida por el art. 59 de la Ley N° 69, regla que establece "la sentencia condenatoria traerá aparejada, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". En particular referencia a la aplicación concreta de tal regulación legal es que, como integrantes del Superior Tribunal los ahora Miembros de esta Sala señalamos, que en los procesos de naturaleza laboral las disposiciones que rigen la distribución de las costas deben interpretarse en concordancia con los principios del Derecho del Trabajo, en especial el protectorio del trabajador. (SI. N° 13/SRE/05).----------

------ Con esta advertencia, estimo que el planteo de la recurrente, que propone realizar una simple fórmula matemática entre lo pretendido en la demanda y lo finalmente acordado como monto indemnizatorio, carece de absoluta justificación, pues aún cuando se tratara de un proceso de distinta índole, reiteradamente se ha sostenido que las costas deben ser distribuidas en forma prudencial -y no matemática- en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes (CNFed. Civ. y Com., Sala III, 20/12/01, LL, 2002-C-853). Particularmente en el ámbito laboral, en SD 21/SRE/97, el

Dr. M. señalaba que la diferencia que resulta en la liquidación no debe ser considerada para establecer proporcionalidad, pues la indemnización era debida, aunque en monto menor, y asistió razón para litigar.----------

------ Tengo presente además, que la accionante se vio compelida a promover la acción judicial tendiente a obtener la satisfacción de su crédito que, valga la pena reiterarlo, dada su naturaleza laboral, otorga carácter netamente alimentario a sus prestaciones. Esto es, ha debido acudir a la instancia judicial a fin de sortear la reticencia de la demandada en reconocer la procedencia de la indemnización reclamada. **ASI LO VOTO**.----------
-

------ A igual cuestión el Dr. PASUTTI dijo:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. ROYER y CANEO, los que conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y Acordada Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. ROYER dijo: ----------

------ Atento a como me he pronunciado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo rechazar el Recurso de Apelación

Ordinaria interpuesto por el Banco del C. S.A. contra la sentencia N° 75/2007. ----------

------ En cuanto a la imposición en costas, propongo cargarlas a la apelante, por aplicación de lo dispuesto en el art. 68 del CPCC. Asimismo, propicio REGULAR los estipendios del Dr. A. M. S. en el 30% de los fijados para la Primera Instancia (art. 14 Ley Nº 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99), con más I.V.A. si correspondiera; y los de los Dres. M. A., J. E. P. y D. E. F. , en forma conjunta, en el 25% de idéntica regulación, con más I.V.A. si correspondiera (art. 14 Ley Nº 2.200 –T.O. Dto. N° 138/99). Ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Nº 2.200, - T.O. Dto. N° 138/99.- **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. CANEO expresó:----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión acuerdo con la solución que propicia el Dr. ROYER. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Dr. PASUTTI dijo----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por el Banco del C. S.A.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas por la actuación ante este Superior Tribunal a la apelante (art. 68 CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios del Dr. A. M. S. en el 30% de los fijados para la Primera Instancia (art. 14 Ley Nº 2.200 –T.O. Dto. N° 138/99); y los de los Dres. M. A., J. E. P. y D. E. F. , en forma conjunta, en el 25% de idéntica regulación (art. 14 Ley Nº 2.200 – T.O. Dto. N° 138/99). Todos los honorarios, con más I.V.A. si correspondiera. Ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Nº 2.200, - T.O. Dto. N° 138/99.- -
----

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **JULIO** DEL AÑO **2008**

REGISTRADA BAJO EL N° **05** S.R.O.E. CONSTE